

OFICIO: PC/CPCP/875/2016
Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 803/2016

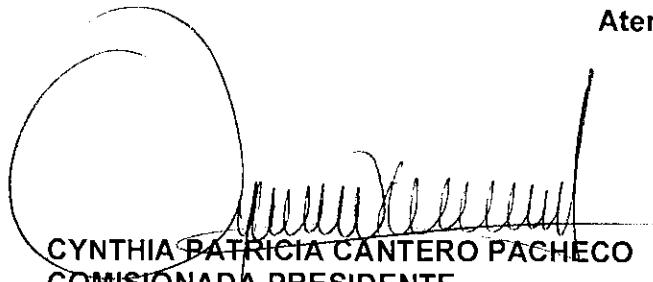
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.**
Presente

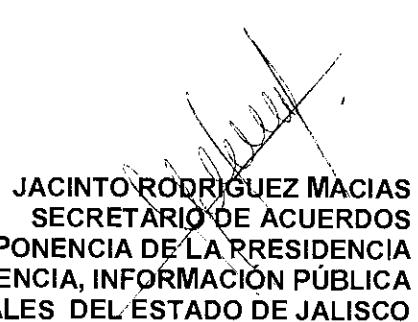
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA RESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno

803/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

14 de junio de 2016

Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El sujeto obligado me contestó de manera incompleta e injustificable.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizó las aclaraciones que consideró pertinentes. Su respuesta fue adecuada y congruente con lo solicitado, justificando y motivando legalmente su resolución.



RESOLUCIÓN

Se CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco. Archívese el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 803/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 803/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.
RECURRENTE: C. GUSTAVO GUZMÁN GARCÍA.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **803/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente presentó solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01361616, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 del municipio de Jesús María. La Ley OBLIGA a que dicho plan sea publicado a mas tardar en un lapso de 6 meses a partir de que entra en posesión la administración, en este caso, "en teoría" tenían hasta el 31 de marzo del 2016.
Dicho lo anterior, los exhorto a que me proporcionen el mencionado plan." (sic)

2.- Mediante oficio de número 65/2016, de fecha 03 tres de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 29/2016, **el sujeto obligado emitió respuesta**, como a continuación se expone:

Por tal motivo, la respuesta es la siguiente:

El Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, que se encuentra en la web oficial del Ayuntamiento de Jesús María, en el apartado de Transparencia, en Artículo 8, apartado IV, inciso A, es el que actualmente está vigente, por lo que no se cuenta con un Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018.

Para más detalles se anexa el oficio emitido por el Síndico Municipal, en donde está el fundamento jurídico sobre el Plan Municipal." (sic)

3.- Inconforme con esa resolución, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión** por medio de correo electrónico, el día 14 catorce de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

"Por medio del presente mensaje me dirijo de la manera más atenta hacia esta institución, con la finalidad de que me concedan un recurso de revisión para el H. Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco. En días pasados, realice a través del Sistema Infomex, una petición de información con el número de folio: 01361616, a la que el sujeto obligado me contestó de manera incompleta e injustificable una información que a mi parecer es de carácter público para cualquier municipio, más específicamente, expongo mis motivos de inconformidad en las siguientes líneas.

No respondieron mi petición de información debido a que no es congruente que mencionen que el actual Plan Municipal de Desarrollo es el del periodo 2012-2015, cuando la presente administración corresponde al periodo 2015-2018. El argumento que me proporcionaron carece de sentido, incluso me citan artículos que, si los leen, podrían percatarse ellos mismos que están incumpliendo con un artículo de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual, expongo explícitamente a continuación:

Artículo 51.- El Plan Municipal y los programas que de él se deriven, deberán ser evaluados y, en su caso, actualizados o sustituidos, dentro de los seis primeros meses del inicio del periodo constitucional de la administración municipal que corresponda, en cuyo caso comprenderá todo el periodo constitucional.

RECURSO DE REVISIÓN: 803/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.

itei

INSTITUTO MEXICANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y
GOBIERNO ABIERTO

Citado este artículo que es de carácter obligatorio para el H. Ayuntamiento de Jesús María, los vuelvo a exhortar a que me proporcionen, y en su caso, actualicen y/o elaboren el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, debido a que ya transcurrieron los seis meses del inicio de la presente administración. Si se revisa el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015 (que es el que tienen en su página web), es más que evidente que no se encuentra actualizado, cuando el artículo 51 de la ley citada los obliga al menos a actualizarlo.

Es una falta de respeto hacia mí como ciudadano que me respondan que se encuentra vigente, cuando incluso (si se revisa), dicho plan tiene el mensaje y la fotografía del anterior presidente. Ahora si hablamos de que se encuentra actualizado el plan en materia de programas y/o políticas públicas para trabajar en el periodo 2015-2018, pues peor aún, que esto último, es lo más importante.

...

4.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **se turnó el recurso para su substanciación**; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, **a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, **se admitió el recurso de revisión** registrado bajo el número 803/2016, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación** al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual **fueron notificados**, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/566/2016 en fecha 23 veintitrés de junio del año corriente, por medio de correo electrónico como lo hace constar el acuse de recibo, mientras que la parte recurrente el día 22 veintidós de junio a través del mismo medio electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 27 veintisiete del mes de junio de la presente anualidad, oficio de número 74/2016 signado por **C. Hugo Fernando Martínez Arellano** en su carácter de **Director de la unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, anexando 06 seis copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Por lo referido en los antecedentes mencionados en párrafos anteriores y de conformidad al artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la respuesta de la solicitud de información realizada por el promovente actual del recurso fue **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, lo anterior por el motivo de que el actual Plan de Desarrollo 2012-2015 sigue vigente, ya que el Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco sigue en proceso de elaboración del Plan de Desarrollo 2015-2018.

RECURSO DE REVISIÓN: 803/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.



Y en efecto, de conformidad al artículo 46 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, es al Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEMUN), a quien corresponde presentar al Presidente Municipal la propuesta del Plan Municipal de Desarrollo y, en su caso, de actualización o sustitución, a fin de que este último lo presente al Ayuntamiento para su aprobación. Dicha actualización o sustitución se entiende como optativa y facultativa del COPLADEMUN.

Por tanto, a riesgo de realizar una interpretación equivocada de la concepción del solicitante de información, un Plan Municipal de Desarrollo abarca la temporalidad que su propio contenido establece, por lo que constituiría un desacuerdo creer que porque en dicho plan aún aparece el mensaje y fotografía del anterior presidente, o que el actual es el periodo constitucional 2015-2018, este se encuentra desactualizado. Así, en la página número 11 once del documento que contiene dicho plan, se lee que la visión de dicho plan es a largo plazo (AÑO 2030); de lo cual se infiere que éste sigue estando vigente precisamente hasta el año de 2030, concediendo no obstante razón al solicitante en que el artículo 51 de la Ley de Planeación citada establece la obligación para que dicho plan se evalúe dentro de los primeros seis meses, aclarando que precisamente porque ningún artículo de la Ley puede interpretarse de maneara aislada con su todo, es que debe estarse atento a lo dispuesto por el artículo 50 de la multireferida Ley de Planeación, que textualmente indica:

Artículo 50.- El Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven, tendrá en principio una vigencia indefinida, con proyecciones a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a lo establecido en esta ley y en las disposiciones reglamentarias municipales.

Consecuentemente, si bien es cierto que el Plan Municipal de Desarrollo debe ser evaluado dentro de los seis primeros meses del periodo constitucional, esta facultad no le corresponde al Ayuntamiento, como lo ha señalado el solicitante de información, sino que es atribución, como se indicó en la respuesta de la anterior solicitud de información, del COPLADEMUN (Artículo 46 de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 34 del Reglamento de dicha Ley).

En todo caso, la obligación del Ayuntamiento de acuerdo al artículo 43 de la misma Ley de Planeación en comento es mantener integrados a los COPLADEMUN, correspondiendo a estos las funciones de evaluación del referido Plan. De ahí que se reitera que hasta en tanto el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal no evalúe, y por ende no presente al presidente Municipal la Propuesta de actualización o sustitución, éste estará impedido para presentarlo al Ayuntamiento, cuya función, en ese caso, sería la de aprobarlo.

Ahora bien en busca de contestar al exhorto que el solicitante realiza en su recurso de revisión es menester informar que no obstante hasta este momento no se ha llevado a cabo lo establecido por los artículos 46 a 52 de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco y sus Municipios, actualmente el Presidente municipal se encuentra haciendo uso del diverso mecanismo establecido por el artículo 53 de la ya mencionada Ley de Planeación del Estado de Jalisco; es decir se encuentra en proceso de promover ante el Ayuntamiento las modificaciones y adecuaciones al Plan Municipal, para lo cual se ha venido realizando de manera excepcional el mismo procedimiento establecido en la ley para la actualización o sustitución y previa evaluación. En la inteligencia, por su puesto, que el Plan Municipal no es una finalidad en si mismo sino un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad de los municipios.

Tratando de contestar cabalmente al solicitante, a continuación se describen de manera enunciativa las múltiples actividades que se han venido realizando alrededor de la evaluación, actualización o sustitución del Plan Municipal, con lo que se pretende informar al solicitante que de ninguna manera se ha descuidado tan importantes herramientas como lo son la integración de los COPLADEMUN y el plan Municipal de Desarrollo:

**COPLADEMUN
ACTIVIDADES**

...
4. 31 DE MAYO DE 2016: PLENARIA DEL COMITÉ DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL. (Selección de prioridades de cada uno de los subcomités)

En conclusión, de conformidad a lo establecido por los artículos 50, 51 52 y demás relativos de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, el Plan Municipal de Desarrollo, tiene en principio una vigencia idenfinida (hasta el 2030), siendo el Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal el encargado de coordinar la actualización o en su caso sustitución del Plan Municipal (previa evaluación). Hasta en tanto esto último no suceda, sin perjuicio de que ya se está llevando a cabo el mecanismo previsto por el diverso artículo 53 de dicha norma, el Plan vigente es el último publicado, mismo que se encuentra disponible para el solicitante y para toda persona, en la

RECURSO DE REVISIÓN: 803/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO.



página oficial de la Institución bajo el siguiente link:

<http://drive.google.com/file/d/0B-PeA6isxtqySS1ZVVMyU3MwTDQ/view?pref=2&pli=1>
... " (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 29 veintinueve del mes de junio del año 2016 dos mil diecisésis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emitiera resolución definitiva, la **Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil diecisésis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de julio del año 2016 dos mil diecisésis, se tuvo por recibido en la Ponencia Instructora correo electrónico enviado por la parte recurrente, mediante el cual, se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, versando su parte central en los siguientes términos:

"Confirmo de recibida la notificación entorno al Recurso de Revisión 803/2016 en la que a mi criterio el Sujeto Obligado contesta parcialmente el Recurso de Revisión al que fue sometido, en esta ocasión, al menos si fundamenta más el por qué aún no se dispone de la actualización, evaluación y/o sustitución del Plan Municipal de Desarrollo para el periodo 2015-2018.

De acuerdo a la información que el Sujeto Obligado le proporciona a un servidor parece que el COPLADEMUN ya se encuentra trabajando para actualizar el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018, no obstante, es importante mencionar que se encuentran atrasados en los tiempos de estas labores, debido a que como lo he venido sosteniendo, el Artículo 51 de la Ley de Planeación para el Estado de Jalisco y sus Municipios, estipula que estas labores se tienen que realizar "dentro de los seis primeros meses del inicio del periodo constitucional de la administración municipal que corresponda, en cuyo caso comprenderá todo el periodo constitucional".

Para el H. Ayuntamiento de Jesús María Jalisco, estos seis meses concluyeron el 31 de Marzo del 2016. Debido al notorio retraso que el Sujeto Obligado tiene en el cumplimiento del artículo citado, solicito que al menos en su sitio web al lado de donde se encuentra la liga para acceder al Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, se publique la justificación del porque no se ha evaluado el Plan en mención, en donde como evidencia se debe publicar el resultado de los temas que se han venido trabajando en las mesas de trabajo de los Comités y Subcomités que integran el COPLADEMUN.

En seguimiento al Recurso de Revisión 803/2016, dado que se a incumplido con los tiempos de la Ley, solicito que a través del ITEI se obligue al Sujeto Obligado a dar cumplimiento a mi última petición enunciada en las últimas líneas." (sic)

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los

Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE JESÚS MARÍA, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 14 del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 31 treinta y uno del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 02 dos del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 22 veintidós del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, de folio 01361616, de fecha 19 diecinueve de mayo del 2016.

b).- Impresión de pantalla donde se muestra que para el folio 01361616 no fue posible levantar recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco.

c).- Copia simple de la resolución a la solicitud de información con oficio número 65/2016, de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia de Jesús María, Jalisco, dirigido al entonces solicitante.

d).- Copia simple del oficio sin número de fecha 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Síndico Municipal Lic. Fernando Romo Rodríguez, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio número 56/2016 de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia del sujeto obligado, dirigida al Síndico Municipal Lic. Fernando Romo Rodríguez.

b).- Copia simple del oficio número 59/2016 de fecha 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Director de Transparencia del sujeto obligado dirigido al recurrente.

c).- Copia simple de la resolución a la solicitud de información con oficio número 65/2016, de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Director de Transparencia de Jesús María, Jalisco, dirigido al entonces solicitante.

d).- Copia simple del oficio sin número de fecha 01 primero de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Síndico Municipal Lic. Fernando Romo Rodríguez, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indicario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir;

"Solicito el Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018 del municipio de Jesús María. La Ley OBLIGA a que dicho plan sea publicado a mas tardar en un lapso de 6 meses a partir de que entra en posesión la administración, en este caso, "en teoría" tenían hasta el 31 de marzo del 2016. Dicho lo anterior, los exhorto a que me proporcionen el mencionado plan." (sic)

A lo que el sujeto obligado resolvió:

"...

El Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015, que se encuentra en la web oficial del Ayuntamiento de Jesús María, en el apartado de Transparencia, en Artículo 8, apartado IV, inciso A, es el que actualmente está vigente, por lo que no se cuenta con un Plan Municipal de Desarrollo 2015-2018.

Para más detalles se anexa el oficio emitido por el Síndico Municipal, en donde está el fundamento jurídico sobre el Plan Municipal." (sic)

La parte recurrente se inconformó porque la respuesta del sujeto obligado fue de manera incompleta e injustificable, ya que a su parecer no es congruente que mencionen que el actual Plan Municipal de Desarrollo es el del periodo 2012-2015 debido a que la presente administración es la correspondiente al 2015 al 2018 y asimismo, el Plan Municipal de Desarrollo 2012-2015 contiene el mensaje y fotografía del anterior presidente por lo que habría de entenderse con ello que no es el vigente, sino que está desactualizado.

El sujeto obligado, al rendir su primer informe a este Instituto manifestó las aclaraciones que consideró pertinentes, de entre las cuales como sostuvo originalmente, el Plan de Desarrollo Municipal 2012-2015 sigue vigente y a su vez, señaló que el Plan de Desarrollo Municipal 2015-2018 se encuentra en proceso de elaboración, habiendo dado por consiguiente respuesta en sentido afirmativo parcialmente a la solicitud del recurrente.

Para reforzar su dicho, el sujeto obligado citó el artículo 50 de la Ley de Planeación del Estado de Jalisco, donde establece que el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas que de él se deriven, tendrá en principio una vigencia indefinida, con proyecciones a corto, mediano y largo plazo, debiendo ser evaluado y en su caso actualizado o sustituido conforme a lo establecido en dicha ley y en las disposiciones reglamentarias municipales.

A su vez, el sujeto obligado describió de manera enunciativa las actividades realizadas alrededor de la evaluación, actualización o sustitución del Plan Municipal llevadas a cabo, con lo que se pretende informar al solicitante el estado que guarda tal proceso a la fecha de rendir su informe.

Es el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **no le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones**, debido a que la información proporcionada por el sujeto obligado, fue adecuada y congruente con lo solicitado; justificando y motivando la inexistencia de la información requerida al señalar que el actual plan para la administración 2015-2018 continúa siendo vigente, así haya sido elaborado para la administración 2012-2015, en lo que se actualiza o sustituye.

En cuanto a las manifestaciones hechas por el recurrente respecto del informe rendido por el sujeto obligado, de solicitar que al menos en el sitio web donde se encuentra el vínculo para acceder al Plan de Desarrollo 2012-2015 se publique la justificación del porque no se ha evaluado el Plan en mención, en donde como evidencia se deba publicar el resultado de los temas que se han venido trabajando en las mesas de trabajo de los Comités y Subcomités que integran el COPLADEMUN, se tiene que esto último es improcedente para efectos de ser analizado en el presente recurso de revisión ya que versa sobre información distinta a la señalada en la solicitud de información materia del mismo, teniéndose que la respuesta del sujeto obligado fue adecuada y congruente con lo solicitado; justificando y motivando legalmente su resolución, quedando a salvo sus derechos que le correspondan, para ejercer por otras vías.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.

TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, Ayuntamiento de Jesús María, Jalisco. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo